



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021 00177 00
PROCESO:	VERBAL -R.C.E.-
DEMANDANTES:	JUAN MANUEL RODRÍGUEZ MEJÍA Y OTROS
DEMANDADOS:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 3 6 7
TEMAS Y SUBTEMAS:	CUANDO NO HAY IDENTIDAD EN EL NOMBRE DE UNO DE LOS DEMANDADOS, PROCEDE DECRETAR NULIDAD DE LO ACTUADO
DECISIÓN:	DECRETA NULIDAD

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de nulidad que presenta la apoderada judicial de los codemandados JAVIER MAURICIO ORTÍZ y JESÚS DAVID CASTAÑO HOYOS frente al auto del 25 de noviembre de 2021, que tuvo notificado a JAVIER MAURICIO ORTÍZ del auto admisorio, cuando en realidad su nombre correcto es JAVIER; igualmente con relación a JESÚS DAVID CASTAÑO HOYOS, se notificó en la dirección aportada con la demanda que es inexistente y el correo electrónico incorrecto.

### 2. LO ACTUADO

Correspondió a esta oficina judicial conocer de esta demanda verbal por Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por JUAN MANUEL RODRÍGUEZ MEJÍA y otros en contra de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. y los señores JAVIER MAURICIO ORTIZ y JESÚS DAVID CASTAÑO HOYOS, la cual se inadmitió por auto del 26 de octubre de 2021 y por haberse cumplido con los requisitos pedidos y establecerse las exigencias de los artículos 82, 368 del Código General del Proceso, mediante proveído del 8 de noviembre del citado año se admitió, se concedió amparo de pobreza y se decretaron las medidas cautelares requeridas.

Por auto del 25 de noviembre del referido año se tuvo notificados a la sociedad aseguradora y al señor JAVIER (sic) MAURICIO ORTIZ del auto admisorio; además se requirió la notificación nuevamente del codemandado JESÚS DAVID CASTAÑO HOYOS por existir una inconsistencia en la misma, quien por auto del 13 de enero hogaño se tuvo notificado del admisorio de la demanda desde el 10 de diciembre de 2021 al habersele enviado la misma al correo electrónico [depositoelsocio@hotmail.com](mailto:depositoelsocio@hotmail.com).

### 3. DEL TRASLADO

Del recurso así interpuesto por la parte accionada, se corrió traslado a la parte demandante tal y como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal establecido para ello lo recorrió indicando que se han seguido todas las ritualidades que emanan del Decreto Legislativo 806 de 2020 para la notificación de los codemandados Javier Mauricio Ortiz y Jesús David Castaño Hoyos, mismas que tuvieron resultado positivo y que ahora extrañamente manifiestan por intermedio de apoderada que se declare la NULIDAD, supuestamente por una indebida notificación porque no hay identidad en el nombre del codemandado Javier Mauricio Ortiz, y no hay lugar a ninguna confusión por llevar una letra de más, la (i), ya que se trata de un error de digitalización o del computador en su corrector ortográfico, pero que de ninguna manera cabe dentro la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

De igual manera se pregunta que, de ser así, entonces el error cometido por la apoderada de los demandados en el ítem de las notificaciones, en donde se menciona DAVIDA en vez de DAVID, ¿sería causal de NULIDAD?

Que también manifiesta la apoderada, que la dirección física y el correo electrónico de Jesús David Castaño Hoyos es inexistente, es incorrecto; que sobre la dirección física no se referirá por no haberse notificado allí sino al correo electrónico [depositoelsocio@hotmail.com](mailto:depositoelsocio@hotmail.com) la cual tuvo un resultado POSITIVO, y el hecho que el codemandado sea sujeto de persona jurídica, al mismo no se está demandando como persona jurídica, sino como persona natural, tal como figura en el historial del vehículo de placa SNN-944 y en el informe policial de accidente de tránsito, que en ninguna parte se expresa sobre una persona jurídica; que, con respecto a que dicho correo es INEXISTENTE y se debió hacer la notificación judicial a la persona jurídica, para lo cual se aporta un certificado de cámara de comercio en donde se informa el correo electrónico asesoriascamilomedina01@hotmail.com., aduce que el cambio de un correo electrónico en la Cámara de Comercio se hace de un día para otro, situación que no da certeza del correo electrónico del codemandado, y más aún que no desconocen que el establecimiento de comercio "*Depósito el Socio*", es de propiedad del codemandado, que una persona puede tener varios correos electrónicos y tal como consta en el expediente digital, se les envió a todos y cada uno de los codemandados cada una de las actuaciones.

Continúa su inconformidad manifestando que son esas sus consideraciones que pone de presente al despacho con el fin que se despache de forma negativa el incidente de nulidad presentado por la parte codemandada, porque aún no se ha tomado

ninguna determinación, al no haberse realizado la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Así mismo, manifiesta que no se opone a que se les dé la oportunidad a los codemandados de contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y llamar en garantía, si el Despacho a bien lo tiene, con el fin de proteger el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda; además, que dándole curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídico procesal e integra el traslado de la misma (artículo 90 ídem), y porque la ley exige que ese enteramiento se surta de forma personal, bien sea, con el propio demandado, su representante o apoderado o el curador ad litem, pues es a partir de este conocimiento, cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado *“por una falta de notificación o emplazamiento”*.

#### 4. CONSIDERACIONES

4.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; siempre y cuando, se interponga con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

La finalidad de la reposición, es que el juez que dictó el auto, lo modifique o revoque al señalársele que incurrió en un error que afecta los intereses de la parte que lo solicita.

4.2. DE LAS NULIDADES. El punto de partida de la decisión es el principio de taxatividad, ya que en el Procedimiento Civil Colombiano se establece que las nulidades procesales están regidas por él, lo cual quiere decir que solamente pueden alegarse como causales de una nulidad las establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso y violación del artículo 29 de la Constitución Política, según lo ha indicado la Corte Constitucional.

Las nulidades procesales son conocidas también, con el nombre de vicios de actividad o *“in procedendo”* a causa de infracciones al ordenamiento procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Dichos defectos en la actividad del proceso se pueden presentar en su formación, desarrollo y decisión; dependiendo del momento procesal en que el defecto se presente, podrán constituir nulidad procesal u otro tipo de anomalía, pues las nulidades procesales están

concebidas para ser declaradas durante el desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es dentro de esta acción.

Indica el artículo 133 del Código General del Proceso que:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*“(…)*

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Al respecto señala la doctrina<sup>1</sup> que por ser la vinculación del demandado al proceso un asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo. El legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

4.3. DE LA NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS Y A LOS TERCEROS INTERESADOS. La Corte Constitucional mediante auto 065/13 estableció:

*“...La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.*

*“La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.*

*“(…)*

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco en su obra Procedimiento Civil, parte general, Tomo I, Octava edición, Editorial Dupré.

*“Lo anterior implica que la notificación no solamente debe surtirse respecto a demandante y demandado, sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses puedan verse afectados por la decisión...”*

## 5. DEL CASO CONCRETO

La apoderada judicial de los codemandados solicitó que se declare viciado de nulidad los autos que tuvieron notificados a los demandados JAVER MAURICIO ORTÍZ y JESÚS DAVID CASTAÑO HOYOS, por haberseles notificado indebidamente el auto admisorio de la demanda, con lo que se les restringió el derecho constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, porque se desconoció el acceso a la justicia y sus derechos procesales.

Revisada la actuación objeto de reproche, observa el Despacho que asiste razón a la apoderada de los demandados, ya que a pesar de decirse en la demanda el nombre correcto del demandado *Javer Mauricio Ortiz* erróneamente se dijo en el auto admisorio y en el que lo tuvo por notificado que era JAVIER; con respecto a JESÚS DAVID CASTAÑO HOYOS, aunque se dijo en el acápite de notificaciones que se desconocía su correo, se aceptó posteriormente que hubiera sido notificado en el correo electrónico [depositoelsocio@hotmail.com](mailto:depositoelsocio@hotmail.com).

Por lo anterior, cuando se notifica a una persona diferente a la demandada, o se omite notificarla, o no se notifica en debida forma a una parte o a un tercero con interés legítimo agotando todos los medios idóneos para tal fin, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso, lo que acarrea una nulidad de lo actuado y el juez de instancia la debe decretar dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley y en consecuencia se debe retrotraer la actuación para que se le permita a la parte tener conocimiento de la demanda instaurada en su contra y pueda tener pleno uso del ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa.

Se debe traer a colación lo normado por el Código General del Proceso, artículo 291, aplicable al caso sub examine por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1.992, el cual consagra que:

*“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Así las cosas, se procederá a declarar la nulidad de los autos del 25 de noviembre de 2021, en la parte pertinente que tuvo notificado del auto admisorio de la demanda al señor JAVIER MAURICIO ORTIZ, cuyo nombre correcto es JAVER MAURICIO ORTIZ, y el fechado el pasado 13 de enero, que tuvo notificado al señor JESÚS DAVID

CASTAÑO HOYOS desde el 10 de diciembre de 2021, a quien se le envió notificación al correo electrónico incorrecto, por lo que se debe integrar debidamente el contradictorio, teniéndoseles notificados por conducta concluyente tal y como lo dispone el artículo 301-1 del Código General del Proceso.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

1º.) DECLARAR la NULIDAD de los autos fechados el 25 de noviembre de 2021 en la parte pertinente que tuvo notificado del auto admisorio de la demanda al señor JAVIER MAURICIO ORTIZ, cuyo nombre correcto es JAVER y el de fecha 13 de enero hogaño que tuvo notificado al señor JESÚS DAVID CASTAÑO HOYOS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

2º.) DEJAR SIN EFECTO el auto del 9 de febrero de 2022, que corrió traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio a la parte demandante.

3º.) Como los codemandados JAVER MAURICIO ORTÍZ y JESÚS DAVID CASTAÑO HOYOS confirieron poder a abogada judicial idónea para que los represente en la demanda, y a la vez ésta da respuesta a la misma proponiendo excepciones, solicitando pruebas y presentando demanda de llamamiento en garantía, el Despacho los tendrá notificados del auto admisorio de la demanda fechado el 8 de noviembre de 2021,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301-1 del Código General del Proceso, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Tal y como lo establece el artículo 91-2 ídem, a los demandados les comenzará a correr el traslado de la demanda, el día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

4°) Agréguese al proceso el escrito de respuesta a la demanda y la demanda de llamamiento en garantía, a las cuales se les dará el trámite que corresponde en la debida oportunidad procesal.

5°) Tal y como lo disponen los artículos 74 y s.s. ibídem, se reconoce personería a la Dra. MARISOL RESTREPO HENAO para representar a los codemandados, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ

F.M.

Firmado Por:

**Julio Cesar Gomez Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961b7da92991259356a9662d1ed4f1323081ba979cae0447388686d7c37b201e**

Documento generado en 02/05/2022 01:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**